

**ACTA N°121**

**SEGUNDA DIVISIÓN WATERPOLO MASCULINO 2025/2026**

Fecha 15 de abril de 2026

**RESOLUCIONES:**

**DANIEL MARTIN SANCHEZ (WATERPOLISTA)**

**CN METROPOLE**

**PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**

**AMONESTACIÓN y MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)**

**PARTIDO: ADBISIO ETL GLOBAL CN MANRESA - CN METROPOLE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0:38 del tercer periodo se le muestra tarjeta roja al jugador del equipo visitante CN Metropole, el jugador nº 4 el señor Daniel Martín, se le expulsa con su tercer falta, acto seguido se le muestra tarjeta roja porque por protestar y realizar un gesto con el brazo. Pide disculpas al finalizar el partido."**

**La primera sanción de la temporada en el partido: CN Metropole - Santa Cruz Tenerife Echeyde.**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

**JAVIER ESPINOSA VAZQUEZ (WATERPOLISTA)**

**SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE B**

**DESCONSIDERACIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**

**AMONESTACIÓN y MULTA 300,00 € (3ª sanción temporada)**

**PARTIDO: CN CIUDAD DE ALCORCÓN - SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE B**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2:15 del cuarto periodo se le mostro la tarjeta roja, al jugador del Santa Cruz Tenerife Echejde B, Javier Espinosa, con nº de numero \*\*\*\*0839 por, tras anotar un gol, encararse hacia al portero rival salpicando agua y gritándole. Al finalizar el partido pidió disculpas."**

**La primera sanción de la temporada en el partido: AR Concepción Ciudad Lineal - Santa Cruz Tenerife Echejde.**

**La segunda sanción de la temporada en el partido: CN Metropole - Santa Cruz Tenerife Echeyde.**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics:** "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 3ª sanción: Multa de 300,00 €".

**IKER JAUREGUI ETAYO (TÉCNICO)**

**CD WP NAVARRA**

**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**

**PARTIDO: CD WP NAVARRA - COLEGIO BRAINS**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la

celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0003 del segundo periodo el primer entrenador del equipo local Iker Jauregui, ha recibido tarjeta amarilla por protestar una decisión arbitral con los brazos en alto después de haber sido advertido anteriormente."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**ALVARO HERRERA FERNANDEZ (TÉCNICO)**  
**COLEGIO BRAINS**  
**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**  
**PARTIDO: CD WP NAVARRA - COLEGIO BRAINS**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0229 del tercer periodo le fue mostrada la tarjeta amarilla al primer entrenador del equipo visitante, Alvaro Herrera por protestas de los jugadores desde el banquillo. Al finalizar el partido ha pedido disculpas."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**PABEN ORTIZ DE ZARATE GARAIZABAL (DELEGADO)**

**URBAT IKE**

**PROTESTAR AL ÁRBITRO.**

**AMONESTACIÓN y MULTA 100,00 € (TARJETA ROJA)**

**PARTIDO: CLUB NOU GODELLA NATACIÓN - URBAT IKE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:06 de cuarto período se le ha mostrado tarjeta roja y se le ha expulsado del banquillo al Jefe de Equipo del Urvat Ike, Señor Paben Ortiz, con licencia \*\*\*\*2257, por protestar diciendo al árbitro : "Todas en contra, todas las faltas en contra "**.

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades

deportivas en el ejercicio de sus funciones.”

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** “Amonestación”.

**Artículo 21.4.c del Libro V RFEN Aquatics:** “Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a los entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €...”

**RUBEN ARIAS CARRANCO (DELEGADO)**

**CLUB NOU GODELLA NATACIÓN**

**PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO.**

**AMONESTACIÓN y MULTA 100,00 € (TARJETA ROJA)**

**PARTIDO: CLUB NOU GODELLA NATACIÓN - URBAT IKE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **“Durante la tanda de penaltis se le ha mostrado tarjeta roja y se le ha expulsado del banquillo al Jefe de Equipo del C. Nou Godella, Señor Rubén Arias, con licencia \*\*\*\*5623, por levantarse de banquillo con los brazos en alto y protestar diciendo : " eh, eh ". Pide disculpas al finalizar el partido.”**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics:** “Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** “Amonestación”.

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** “Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: “La de arrepentimiento espontáneo”.

**Artículo 21.4.c del Libro V RFEN Aquatics:** “Las decisiones arbitrales de

mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a los entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €...”

**ARITZ ORMAZA ASTONDOA (TÉCNICO)**

**DN PORTUGALETE**

**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**

**PARTIDO: DN PORTUGALETE - CN TRES CANTOS**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **“En el min 6:27 del 4º periodo se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del equipo Local Deportiva Náutica de Portugalete (Señor Aritz Ormaza) por protestar una decisión arbitral sobrepasando la línea de 6 metros y con los brazos en alto, después de haber sido advertido que no protestara más decisiones arbitrales.”**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** “Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca”.

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** “Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva”.

**ADRIAN ABAD CALVO (WATERPOLISTA)****FAUCA UNIÓN WATERPOLO TENERIFE****JUEGO VIOLENTO.****1 PARTIDO DE SANCIÓN****PARTIDO: FAUCA UNIÓN WATERPOLO TENERIFE – GEODESIC REAL CANOE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, de conformidad con el vídeo presentado, en tiempo y forma por el club tinerfeño, y siguiendo el criterio mantenido por el TAD en reiteradas resoluciones, no podemos atender la pretensión del Club recurrente de anular la tarjeta roja mostrada por los árbitros al citado waterpolista, y ello porque la prueba videográfica, no sirve para acreditar la existencia de un error en la descripción que de los hechos hizo el árbitro en el acta, por lo que no queda destruida la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, ya que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario federativo sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error de éste, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y efectivamente de la visualización del vídeo, no permite llegar a la convicción de que el árbitro incurriese en un evidente e indiscutible error material, por todo ello es probado que:

**"En el minuto 0.03 del cuarto periodo son expulsados con sustitución a los 4 minutos por acción violenta del jugador del Fauca Union Tenerife número 10, Adrian Abad Calvo, con licencia \*\*\*\*715 y otros, por hacer una trifulca sin disputa de balón."**

*Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión al citado waterpolista, sin poder aplicarle ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad deportiva, al entender que, una vez visionadas las imágenes aportadas, que coinciden con la redacción del acta arbitral, cometió una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

**KAY GELDERBLOM (WATERPOLISTA)**

**FAUCA UNIÓN WATERPOLO TENERIFE**

**JUEGO VIOLENTO.**

**1 PARTIDO DE SANCIÓN**

**PARTIDO: FAUCA UNIÓN WATERPOLO TENERIFE - GEODESIC REAL CANOE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, de conformidad con el vídeo presentado, en tiempo y forma por el club tinerfeño, y siguiendo el criterio mantenido por el TAD en reiteradas resoluciones, no podemos atender la pretensión del Club recurrente de anular la tarjeta roja mostrada por los árbitros al citado waterpolista, y ello porque la prueba videográfica, no sirve para acreditar la existencia de un error en la descripción que de los hechos hizo el árbitro en el acta, por lo que no queda destruida la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, ya que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario federativo sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error de éste, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y efectivamente de la visualización del

vídeo, no permite llegar a la convicción de que el árbitro incurriese en un evidente e indiscutible error material, por todo ello es probado que:  
**"En el minuto 0.03 del cuarto periodo son expulsados con sustitución a los 4 minutos por acción violenta del jugador del Fauca Union Tenerife el número 14, Kay Gelderblom, con licencia \*\*\*\*9P71 y otros, por hacer una trifulca sin disputa de balón."**

*Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión al citado waterpolista, sin poder aplicarle ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad deportiva, al entender que, una vez visionadas las imágenes aportadas, que coinciden con la redacción del acta arbitral, cometió una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

**JAVIER BERMEJO CAÑAS (WATERPOLISTA)**

**GEODESIC REAL CANOE NC**

**JUEGO VIOLENTO. REINCIDENTE.**

**1 PARTIDOS DE SANCIÓN y MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)**

**PARTIDO: FAUCA UNIÓN WATERPOLO TENERIFE – GEODESIC REAL CANOE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la

celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0.03 del cuarto periodo son expulsados con sustitución a los 4 minutos por acción violenta del jugador del Real Canoe NC, numero 7, Javier Bermejo Cañas, con licencia \*\*\*\*326f y otros, por hacer una trifulca sin disputa de balón."**

***La primera sanción de la temporada en el partido: Adbisio Etl Global CN Manresa - Geodesis Real Canoe NC***

***Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión al citado waterpolista, sin poder aplicarle ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad deportiva, al entender que hacer una trifulca sin disputa de balón, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.***

#### **TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo